

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

USCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion solicitada para procesar á D. Eusebio Menat y D. Martin Roldan, Alcalde y Teniente que fueron de la villa de Lodosa en el último bienio, y al Teniente Alcalde actual de la misma villa D. Javier Izurzu, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Estella, teniendo conocimiento de que la Autoridad local de Lodosa habia impuesto á algunos vecinos del mismo pueblo la pena de arresto, sin que hubiese precedido el correspondiente juicio de faltas, instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos:

Que en el testimonio del libro de multas de la expresada villa, que corre unido al sumario, aparece que en 2 de Abril de 1865 Pedro Alós cumplió diez dias de arresto que le impuso el Alcalde D. Eusebio Menat, por haberle aprehendido un puñal:

Que Pedro Alós manifestó en su declaracion que era cierto que el expresado Alcalde le aprehendió un puñal, imponiéndole por ello los dias de arresto que sufrió:

Que el Alcalde Menat, á quien tambien se oyó, dijo que la pena de arresto que habia impuesto á Pedro Alós fué únicamente en sustitucion

de 200 reales de multa con que se castigó la falta de que ha hecho mérito, los cuales no pudo pagar á causa de su reconocida insolvencia:

Que tambien aparece en el mencionado libro de multas del pueblo de Lodosa, que el guarda Fernando Martinez denunció á Santos Rodrigo, por coger una gavilla de leña en propiedad ajena, y se le condenó por insolvencia á cinco dias de arresto:

Que el penado Santos Rodrigo declaró que no habia sufrido el arresto que se menciona por coger leña, habiendo sido castigado únicamente con la multa de 2 rs., por haber sorprendido el guarda á un jumento del declarante en propiedad ajena.

Que no resultando quien impuso á Santos Rodrigo la pena de que ha hecho mérito y sospechando que hubiese sido el Teniente Alcalde don Martin Roldan, se le tomó declaracion y en ella manifestó que no habia multado á Santos Rodrigo y si á una hija de este, la que asistió al juicio con su padre y á la que le impuso la multa de 4 duros, por coger en heredad ajena restos de cosecha de leña, y 10 rs. más por ciertas palabras pronunciadas en el juicio contra el guarda Martinez y aun contra el Teniente Alcalde.

Que en el libro de faltas del pueblo de Lodosa aparece finalmente que el Teniente Alcalde D. Javier Izurzu impuso á Juan Lismain y á Juan Baigori la pena de tres dias de arresto, por haber salido de música sin licencia, y á la de dos dias tambien de arresto al primero por cantar canciones escandalosas, y cuatro dias al segundo por haber blasfemado contra Dios:

A José Martinez la de 20 rs. ó un dia de arresto por coger hojas de pella en heredad ajena.

A Hipólito Salvatierra la de 40

reales de multa ó dos dias de arresto como insolvente, por coger manzanas en heredad ajena.

A Gregorio Roncal la de 20 rs. de multa ó un dia de arresto por coger una gavilla de sarmientos de la viña de D. Diego Eraso, y finalmente á Manuel Aznar la de tres dias de arresto por coger 10 peras en heredad de D. José Garnica:

Que estos declararon como ciertos, con ligeras alteraciones, los hechos que constan en el expresado libro de multas del pueblo de Lodosa.

Que el Juez de primera instancia de Estella, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Eusebio Menat, á D. Martin Roldan y á D. Javier Izurzu, y el Gobernador la denegó con relacion al primero, fundándose en que del hecho de aparecer en el libro de multas que habia sufrido Pedro Alós el arresto que se le habia impuesto, se desprendia que la pena esta le fué impuesta en sustitucion por insolvencia, para lo que estaban facultados los Alcaldes segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Con relacion al Teniente Alcalde, Roldan la denegó tambien por no aparecer que aquel impusiera á Santos Rodrigo la pena de arresto y si lo hizo á la hija de este fué en sustitucion de la multa que gubernativamente pudo imponerle; y finalmente la denegó tambien con relacion á D. Javier Izurzu por las penas impuestas á José Martinez, Hipólito Salvatierra, Gregoria Roncal y Manuel Aznar, por cuanto las faltas á estos imputadas debieron castigarse gubernativamente.

Vista la disposicion 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual previene que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, me-

rezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Vista la disposicion 4.ª del mismo Real decreto, que dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solamente cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia:

Visto el párrafo segundo del artículo 308 del Código penal, que declara culpable al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el párrafo veintiuno del artículo 495 del mismo Código, que dispone que se castigue con multa la falta de entrar en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

Considerando:

1.º Que Santos Rodrigo al coger un haz de leña en heredad ajena, José Martinez al coger tambien hojas de pella en heredad de Ramon Ramirez y Ramona Roncal al sacar una gavilla de sarmientos de la viña de Diego Eraso, cometieron un delito, y que por lo tanto los Tenientes Alcaldes don Martin Roldan y don Javier Izurzu en el hecho que se les imputa de haber castigado los delitos de que se ha hecho mérito con la pena de arresto no obraron en concepto de autoridad administrativa sino como delegados del órden judicial.

2.º Que la garantía de la autorizacion solo alcanza á los empleados

y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica, conforme al párrafo octavo del artículo 10 de la citada ley para el gobierno y administracion de las provincias.

3.º Que no constituyendo delito ni falta penada con arresto el uso de armas prohibidas, el Alcalde de Lodosa don Eusebio Menant al imponer á Pedro Alós la pena de arresto por haberle aprehendido un puñal, obró como autoridad administrativa.

4.º Que en igual concepto lo hizo don Javier Izurzu al castigar á Manuel Aznar con tres dias de arresto por coger peras en heredad ajena.

5.º Que los Alcaldes al castigar con arresto las faltas penadas con multa se arrojan facultades judiciales, que no les competen como funcionarios del orden administrativo, por mas que puedan imponer la pena de arresto, previo el correspondiente juicio verbal, en concepto de funcionarios del orden judicial.

6.º Que D. Javier Izurzu al castigar á Hipólito Salvatierra con la pena de multa y arresto en sustitucion, por cojer siete peras en heredad ajena, obró dentro del círculo de sus facultades, pues es de suponer atendiendo á la escasa cantidad de la cosa robada y á no constar en el proceso nada en contrario á que Salvatierra se comió las peras en la misma heredad, y por consiguiente pudo castigarse esta falta gubernativamente conforme á lo establecido en la disposicion 4.ª del Real decreto citado de 18 de Mayo de 1853.

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin Roldan y á Don Javier Izurzu por la pena que impuso á José Martinez y á Gregorio Roncal: en concederla con relacion á D. Eusebio Menant y á D. Javier Izurzu, por el arresto que hizo sufrir á Manuel Aznar, y en confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo á D. Javier Izurzu por haber castigado una falta gubernativa cometida por Hipólito Salvatierra.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de Febrero del pre-

sente año Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez, le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le extendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, lo requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta orden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Piedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase de vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo

criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la prévia autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por más que uno y otro se extramilitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del orden judicial;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion para procesar á don Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.º Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.

3.º Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas por el allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.---Seccion de Fomento.---Negociado de Minas.

Núm. 2089.

RELACION de las operaciones que por el personal facultativo de esta provincia se practicarán en los dias y términos que á continuacion se expresan.

N.º	Nombre de la mina.	Clase	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes	Interesado ó representante.
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE.								
75	Hermanas de la Caridad.	Investigacion.	Sociedad Manchega.	Deslinde.	Llanos de la Caridad.	Espiel.	(Maria Jesus. El Barbero. La Emperatriz. La Suerte.	D. Enrique Marquez. Sociedad Bética. Sociedad Fusion. D. Enrique Oshea y Comp. ^a
76	Hermanas de la Caridad 2.ª	Idem	Idem	Idem	Posada del Alamo y cortijo de don Rafael Manso.	Idem	Las mismas.	»
138	Emperatriz.	Idem	Sociedad Fusion.	Idem	Junto á la orilla izquierda del arroyo de los Maderos.	Idem	No constan.	»
139	Emperatriz 2.ª	Idem	Idem	Idem	La Caridad.	Idem	Idem.	»
85	El Palacio.	Registro.	Idem	Reconocimiento de terreno franco.	Caida del cerro de los Centenos.	Idem	(Rosa Maria. Hermanas de la Caridad. Restaurada.	Sociedad Fusion. Sociedad Manchega. D. Juan Manso Rodriguez.
179	Foulton..	Idem	D. Juan Ramon Ruiz.	Deslinde.	Idem	Idem	(La Suerte. Hermanas de la Caridad. El Angel.	D. Enrique Oshea. Sociedad Manchega. Sociedad vizcaina.
165	La Locomotora.	Idem	El mismo.	Idem	Arroyo del Valle.	Idem	Denuncio de la mina Presidencia.	Sociedad Fusion.
497	Gran Capitan.	Registro, denuncio.	D. Carlos Lopez Palacios.	Reconocimiento por denuncio.	Llanos del Valle.	Idem	(La Posada. La Molina. Los Arboles. El Trago.	{ Sociedad Bética.
64	Ferro-carril.	Registro.	Sociedad Fusion.	Idem de terreno franco.	Arroyo del Valle.	Idem	No constan.	D. Enrique Marquez.
314	Jesus, Maria y José.	Investig.	D. Enrique Marquez.	Deslinde.	Solana del Ladriño.	Idem	Maria Jesus.	Idem
166	La Posada.	Idem	Sociedad Bética.	Idem	Era del Charro á la derecha del camino de Espiel al Valle.	Idem	(La Azucena. San Martin y San José. Los Arboles. Ferro-carril.	Idem Sociedad Bética. Sociedad Fusion.
167	La Posada 2.ª	Idem	Idem	Idem	Junto al camino y regajo de la Atalayuela.	Idem	Las mismas	»
347	La Violeta.	Registro.	Sociedad Fusion.	Idem	Detrás de las lomas del Valle.	Idem	No constan.	»
337	La Auxiliar.	Idem	Idem	Idem	Cañada del Pósito de la Lozana.	Idem	Idem	»
391	La Hoja.	Idem	D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard de Volney.	Idem	Arroyo de la Lozana.	Idem	(El Tesoro. Santa Bárbara. Los Arboles. El Chasco. Ferro-carril. Maria Jesus. La Azucena. San Homobono. Jesus, Maria y José. San Martin y S. José. La Hoja.	Sociedad Fusion. Idem Sociedad Bética. Sociedad Vizcaina. Sociedad Fusion. D. Enrique Marquez. Idem Idem Idem Idem D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard.
172	El Barbero.	Investig.	Sociedad Bética.	Idem	Cerquilla de la Lozana, fuera de la pared de la misma.	Idem	Las mismas.	»
173	El Barbero 2.ª	Idem	Idem	Idem	Haza del Torbiscal.	Idem	Idem	»

40	El Chasco.	Investig.	Sociedad Vizcaina.	Deslinde.	Arroyo de la Lozana.	Espiel.	San Martin y San José. Albacete. La Mejor. La Hoja. Las mismas. El Pensamiento. La Azucena. El Barbero.	D. Enrique Marquez. Sociedad Fusion. Idem D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard. Sociedad Fusion. D. Enrique Marquez. Sociedad Bética.
41	El Chasco 2.º	Idem	Idem	Idem	Hazas del Torilejo.	Idem	Idem	Idem
95	Los Potros.	Idem	Sociedad Manchega.	Idem	Izquierda del arroyo de la Lozana.	Idem	Idem	Idem
96	Los Potros 2.º	Idem	Idem	Idem	La Lozana y regajo de los Cortijos.	Idem	Idem	Idem

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 30 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2092.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 26 del corriente desaparecieron del cortijo de Guzmendo, término de Montemayor, propias de D. Manuel Salas Delgado, vecino de Montilla; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la referida ciudad de Montilla, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias. Córdoba 31 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua alazana clara, 3 años, mas de 7 cuartas, herrada. Otra id. castaña, tres años, calzada de un pié, 7 cuartas y dos dedos de alzada y el mismo hierro.

Núm. 2093.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 23 del actual desaparecieron del sitio llamado de Mingo Lechin, término de Aguilar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Puente Genil, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias. Córdoba 31 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña clara, cabos negros, 4 años que va á 5, alzada 7 cuartas, herrada en la nalga derecha M. S. Otra id. negra, de 4 á 5 años, parida y sin rastra, alzada mas de 6 dedos, hierro en la nalga derecha y un sobrehueso en la cara.

Núm. 2094.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del día 27 le han sido robadas á D. Francisco José Borrego, vecino de Cañete; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 31 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo de 4 años, negro, de 7 cuartas, un lunar blanco en la parte superior de la cabeza donde sienta la jáquima.

Una mula de treinta meses, azucar y canela, de buena alzada, labrada á fuego en la corba izquierda y ambas caballerías herradas con la marca B., y es de notar que en anteriores diligencias aparece la mula equivocadamente herrada á fuego en la corba derecha.

Un aparejo compuesto de albardón, dos ropones embadanados, enjalma con ataharre nuevo, mandil con cabezada de badana negra, sobre enjalma remendada con lienzo y rivete de lienzo y cincha de guita negra.

Dos ropones de otro aparejo, mandil, sobre enjalma con caidas y una cincha de burgos en buen estado.

Núm. 2095.

En término de Montalvan ha sido hallada por Francisco Espejo, de aquella vecindad, una burra, ignorándose hasta la fecha su procedencia, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de espresado pueblo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 31 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 2068.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Julian Lopez Toledo y don Rodrigo Medina Paredes, vecinos de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se les declare electores para Diputados á Córtes, mediante á que reunen los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Manuel Cienfuegos —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Administracion general de la Real casa y patrimonio.

ANUNCIO.

Habiendo resuelto S. M. la Reina que en su Real yeguada de Aranjuez sea suprimida la seccion mular, y considerablemente disminuida la caballar, se anuncia al público que el día 16 de Noviembre próximo se empezará la venta en pública subasta de las mulas, yeguas, potros y potrancas sobrantes. La generalidad de esta ganadería es bien conocida y se sabe que hay ganado de la raza de Aranjuez, de mezcla con el caballo legítimo inglés y con caballos árabes traídos del desierto.

El remate se celebrará en el Real sitio de Aranjuez, y las reseñas de los animales puestos en venta, así como las demás condiciones de esta, se encontrarán á disposicion del público desde el día 6 de Noviembre en las oficinas de aquella Administracion patrimonial y en las de la general de la Real casa.

Palacio 24 de Octubre de 1866.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 58, 74 y 88, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, los serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 4 de Octubre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 19.